



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 130 -2017-CD/OSIPTEL

Lima, 02 de noviembre de 2017.

EXPEDIENTE N°	:	00001-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00197-2017-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	CATV SYSTEMS E.I.R.L.

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CATV SYSTEMS E.I.R.L. (en adelante, CATV SYSTEMS) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00197-2017-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le impuso una multa de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 9 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 12° de la misma norma, al no haber informado a sus abonados el incremento del valor nominal de las tarifas.
- (ii) El Informe N° 00254-GAL/2017 del 26 de octubre de 2017, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y;
- (iii) El Expediente N° 00001-2017-GG-GFS/PAS y el Expediente N° 00119-2016-GG-GFS.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta N° C. 00012-GFS/2016, notificada el 4 de enero de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a CATV SYSTEMS el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 9 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Tarifas (en adelante, RGT), al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 12° de la misma norma, al no haber informado a sus abonados el incremento del valor nominal de las tarifas.
2. El 19 de enero de 2017, CATV SYSTEMS presentó sus descargos.
3. Mediante Carta N° C. 00878-GG/2017, notificada el 21 de agosto de 2017, se notificó a CATV SYSTEMS el Informe N° 00118-GSF/2017 y N° 00132-GSF/2017, que contienen el análisis de sus descargos; a fin de que remita sus comentarios en el plazo de cinco (5) días hábiles.
4. El 29 de agosto de 2017, CATV SYSTEMS presentó sus comentarios.



5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00197-2017-GG/OSIPTEL, notificada el 08 de setiembre de 2017, notificada el mismo día, se resolvió:

*“Artículo 1°.- **MULTAR** a la empresa **CATV SYSTEMS E.I.R.L.** con **CINCUENTA Y UN (51) UIT**, por la comisión de la infracción grave tipificada en el Ítem 9 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 12° de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.*

6. El 29 de setiembre de 2017, CATV SYSTEMS interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 00197-2017-GG/OSIPTEL.

## **II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS), y los artículos 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por CATV SYSTEMS, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

## **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los principales argumentos de CATV SYSTEMS son los siguientes:

- 3.1. Que ha cumplido con comunicar a cada uno de sus abonados el incremento tarifario, mediante un spot publicitario retrasmitido por su canal 3, que es el canal de información a sus abonados.
- 3.2. Que el análisis efectuado con relación a los mecanismos adecuados para comunicar a sus abonados los aumentos en las tarifas, son subjetivos, y se estaría haciendo una interpretación errónea de la normativa referente a publicidad.

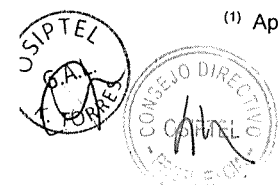
## **IV. ANALISIS**

### **4.1. Sobre la comunicación efectuada a sus abonados**

Señala CATV SYSTEMS que ha cumplido con comunicar a cada uno de sus abonados el incremento tarifario efectuado, mediante un spot publicitario retrasmitido por canal 3, señal de información de sus abonados.

Asimismo, señala que ello fue efectuado no con 10 días de anticipación sino con al menos 45 días de anticipación, razón por la cual el pago de sus abonados se ha desarrollado con toda normalidad.

<sup>(1)</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Agrega CATV SYSTEMS que en la página 12 del Informe N° 00947-GFS/2016, el OSIPTEL aceptaría expresamente haber recibido la respuesta referida a la información transmitida por el canal 3 a sus abonados.

Finalmente, señalan que conforme se desprende del citado informe, ellos no habrían ejecutado un incremento tarifario, manteniendo una tarifa promocional del 01 de agosto al 14 de agosto conforme se desprende de la supervisión realizada por el OSIPTEL en sus oficinas de Chiclayo.

Ahora bien, en el presente PAS se imputa a CATV SYSTEMS el incumplimiento del artículo 12° del Reglamento General de Tarifas, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 12.- Obligación adicional en caso de aumentos tarifarios**

Además de las obligaciones establecidas en el inciso (ii) del Artículo 11, los aumentos en el valor nominal de las Tarifas Establecidas que se aplican de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, deberán ser informados por las empresas operadoras a sus abonados, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada uno de éstos recibió la información.

La correspondiente información deberá ser remitida a los abonados al menos diez (10) días calendario antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa; excepto cuando se trate de aumentos vinculados a resoluciones sobre tarifas tope emitidas por el OSIPTEL, en cuyo caso dicha obligación deberá cumplirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la fecha en que se notifique la respectiva resolución tarifaria.

La comunicación que sea remitida a los abonados deberá señalar expresamente que se trata de un aumento de la Tarifa Establecida, y contener como mínimo la siguiente información: (i) la denominación del concepto tarifario; (ii) el valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su periodicidad; (iii) la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa; y (iv) el derecho del abonado de terminar el contrato conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

*El abonado a quien no se le remita la comunicación a que se refiere el presente artículo, podrá iniciar un procedimiento de reclamo por la facturación del respectivo incremento, de conformidad con la norma vigente sobre atención de reclamos. Se entenderá que el abonado se encuentra informado acerca de la nueva tarifa, transcurrido un período de dos (2) meses desde el vencimiento del primer recibo en que fuera aplicada la misma."  
(Énfasis agregado)*

De la lectura del citado dispositivo se advierte que, si bien se dispone que las empresas operadoras tienen la obligación de informar a sus abonados sobre los incrementos tarifarios, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que recibieron la información, asimismo, se establece en el tercer párrafo el contenido mínimo de la información a ser remitida cuando nos encontramos frente a una tarifa establecida (tarifa libremente determinada por la empresa operadora)<sup>2</sup>.

Es así que, en la Exposición de Motivos y la Matriz de Comentarios de la Resolución N° 058-2005-CD/OSIPTEL, al desarrollar el contenido del nuevo texto del artículo 12° del Reglamento General de Tarifas, se precisó que se dejaba abierta la facultad de la empresa operadora de utilizar como medio de información, entre otros, la comunicación

<sup>2</sup> Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por: (...)

"Tarifa Establecida.- Tarifa que, bajo el régimen de tarifas supervisadas, es determinada libremente por cada empresa operadora para ser aplicada de manera regular y por tiempo indefinido en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, cuya vigencia debe mantenerse hasta que la misma empresa operadora decida modificarla de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. En el caso que se trate de servicios sujetos al régimen de tarifas reguladas, la Tarifa Establecida será determinada en virtud del esquema regulatorio particular correspondiente. Las Tarifas Establecidas sirven de base para la aplicación de Tarifas Promocionales."  
(...).



escrita, mensaje de texto y correo electrónico, **siempre que permita dejar constancia de haber remitido dicha información.**

En el presente caso se evalúa el cumplimiento del artículo 12° del Reglamento General de Tarifas por parte de CATV SYSTEMS, con relación a dos registros de tarifas establecidas en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (en adelante, SIRT) y de la revisión de los actuados en el presente PAS se puede concluir en lo siguiente:

- a) La empresa CATV SYSTEMS registró en el SIRT, con Registro N° **TECB201400089**, el incremento tarifario (de S/. 47.50 a S/. 50.00 soles) del servicio de radiodifusión por cable en el departamento de Lambayeque, vigente a partir del 01 de agosto de 2014.

Asimismo, mediante Carta S/N recibida el 3 de junio de 2015, CATV SYSTEMS informó que habría publicado un aviso en el diario "El Ciclón" realizado el 22 de enero de 2015, e informó que habría realizado un spot publicitario que según indica fue transmitido de manera "constante y permanentemente" en el canal informativo de la empresa "Canal 3", pero cabe precisar que no especificó las fechas ni la frecuencia en que se efectuó dicha emisión, ello fue expresamente señalado por el OSIPTEL en el Informe N° 00947-GFS/2016

Como puede apreciarse, el comunicado efectuado por CATV SYSTEMS se realizó con posterioridad a la entrada vigencia de la tarifa TECB201400089; sin que del mismo se pueda advertir que cada uno de sus abonados tomó conocimiento del incremento nominal de la tarifa.

Cabe precisar que CATV SYSTEMS señaló en las cartas S/N recibidas el 29 de octubre de 2014<sup>3</sup> y 3 de junio de 2015<sup>4</sup> que incumplió los plazos establecidos en el artículo 12° del Reglamento General de Tarifas, e indicó que dicho incremento recién entró en vigencia a partir del 05 de febrero de 2015, debido a que con registro SIRT N° TECB201400295 de fecha 31 de julio de 2004 se emitió una promoción a dicho incremento, vigente del 01 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014 (de S/.50.00 a S/. 47.50), debiéndose dejar sin efecto el registro SIRT N° TECB201400089.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que las empresas operadoras se encuentran obligadas a registrar en el SIRT cualquier modificación a una tarifa establecida, en caso contrario dicha modificación o cese no surtirá efectos. En ese sentido, si bien mediante carta S/N recibida el 22 de enero de 2015, CATV SYSTEMS indica que la tarifa por el servicio de cable será de S/ 50.00 soles y que la misma estaría vigente a partir del 5 de febrero de 2015, debe tenerse en cuenta que la empresa CATV SYSTEMS nunca dejó sin efecto el incremento tarifario que figura en el registro SIRT N° TECB201400089.

Por tanto, la existencia de una tarifa promocional, no deja sin efecto la vigencia del registro SIRT N° TECB201400089, manteniéndose la obligación de la empresa operadora de comunicar a sus abonados el aumento nominal de la tarifa, debiendo dejar constancia que cada uno de dichos abonados recibió la información.

<sup>3</sup> Obrante a fojas 9 del Expediente de Supervisión.

<sup>4</sup> Obrante a fojas 99 del Expediente de Supervisión.

<sup>5</sup> Obrante a fojas 65 del Expediente de Supervisión.



- b) De otro lado, la empresa CATV SYSTEMS publicó en el SIRT el registro N° **TECB201400114**, con relación al incremento tarifario del servicio de radiodifusión por cable en diferentes distritos del departamento de Lima, en Casma en el departamento de Ancash y en Ventanilla en la Provincia Constitucional del Callao, con vigencia a partir del 01 de enero de 2015.

Asimismo, según consta en el expediente, mediante Carta S/N recibida el 23 de diciembre de 2014 comunicó que había publicado avisos publicados en diversos diarios de circulación nacional tales como “La Razón”, “Todo Sport”, “El Men” y en el diario “El Chino” con fecha 21 de diciembre de 2014. Por otro lado, también informó que habría transmitido un spot publicitario que según indica fue realizado de manera “constante y permanentemente” en el canal informativo de la misma empresa “Canal 3”, sin especificar las fechas ni la frecuencia en que se efectuó dicha emisión.

Al respecto, cabe precisar que si bien la publicación los diarios fue efectuada diez días antes de la entrada en vigencia de la tarifa registrada con N° TECB201400114, encontramos que dichas publicaciones no permiten dejar constancia de que los abonados de CATV SYSTEMS hayan tomado conocimiento del incremento de la tarifa, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento General de Tarifas.

Así también, de la transmisión de los spots televisivos emitidos por el canal informativo de CATV SYSTEMS “Canal 3”, tampoco se deja constancia que los abonados hayan tomado conocimiento, y tampoco se ha remitido documentación que lo sustente.

Adicionalmente, se verifica de los actuados que CATV SYSTEMS a lo largo del PAS no indicó las fechas de emisión de los referidos spots televisivos, así como tampoco señaló la frecuencia de su emisión, limitándose sólo a indicar en sus descargos que se emitieron tales comunicados a través de su Canal 3 de manera “constante y permanentemente”.

- c) Cabe hacer énfasis a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12° del Reglamento General de Tarifas, en el que se establece expresamente el contenido de la comunicación que debe ser remitida a los abonados cuando nos encontramos frente a tarifas establecidas. Precisándose que deberá contener: (i) la denominación del concepto tarifario; (ii) el valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su periodicidad; (iii) la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa; y (iv) el derecho del abonado de terminar el contrato conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En ese sentido, con relación al contenido de los avisos publicados en diarios locales, así como el comunicado transmitido en su canal informativo “Canal 3”, se verifica que en ambos casos no se precisó el valor nominal de la antigua tarifa ni se señaló el derecho que asiste a sus abonados de terminar su contrato de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 12° del Reglamento General de Tarifas.

Es importante destacar el hecho que la obligación impuesta a las empresas operadoras de utilizar mecanismos de comunicación que permitan generar constancia de que cada uno de sus abonados tomó conocimiento de los incrementos tarifarios, fue prevista con la finalidad que el abonado sea



efectivamente informado acerca de cualquier modificación tarifaria que afectará los términos contractuales con los que adquirió un servicio público de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo señalado, este colegiado concuerda con la Primera Instancia, al afirmar que las publicaciones de avisos publicitarios en periódicos locales y la emisión de spots publicitarios en el canal informativo "Canal 3", no son mecanismos que permita generar constancia de que los abonados estuvieron informados de los incrementos tarifarios efectuados por CATV SYSTEMS.

En ese sentido, ninguno de los mecanismos de comunicación utilizados por CATV SYSTEMS para informar a sus abonados acerca de los aumentos en sus tarifas deja constancia de que cada uno de sus 56.549<sup>6</sup> abonados tomó conocimiento de los aumentos tarifarios, tal como se encuentra señalado en el artículo 12° del Reglamento General de Tarifas; incumpliendo de esta manera lo contenido en dicho artículo.

#### 4.2. Sobre el supuesto análisis subjetivo efectuado a los mecanismos de información

La recurrente señala que el análisis efectuado con relación a los mecanismos adecuados para comunicar a los abonados los aumentos tarifarios son subjetivos, y se estaría haciendo una interpretación errónea de la normativa referente a la publicidad de las tarifas.

Con relación a este argumento de la recurrente, cabe agregar a lo señalado en el numeral anterior, que el artículo 12° del Reglamento General de Tarifas recoge la obligación de las empresas operadoras de informar a sus abonados del incremento del valor nominal de sus tarifas establecidas, con la utilización de un mecanismo que permita dejar constancia de dicha comunicación, por tanto, correspondía a CATV SYSTEMS remitir al OSIPTEL aquellos mecanismos utilizados, cuando le fue requerido por el OSIPTEL, en el marco de las acciones de supervisión y durante la tramitación del PAS.

Al respecto, de conformidad con el Principio de Verdad Material<sup>7</sup> y el Principio de Debido Procedimiento<sup>8</sup> establecidos en el TUO de la LPAG, y en ejercicio de su potestad supervisora y fiscalizadora, el OSIPTEL en todo momento solicitó a la empresa CATV SYSTEMS que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento General de Tarifas; sin embargo, pese a las reiteradas comunicaciones remitidas, no se obtuvo documento alguno que permita acreditar que cada uno de sus abonados habían tomado conocimiento del incremento nominal de las tarifas establecidas.

<sup>6</sup> Cantidad de abonados determinada por la GSF en su Informe de Supervisión.

<sup>7</sup> El numeral 1.11. del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

"1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

"8 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", énfasis agregado.





## V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES:

De conformidad con el artículo 33° de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 652.

### SE RESUELVE:

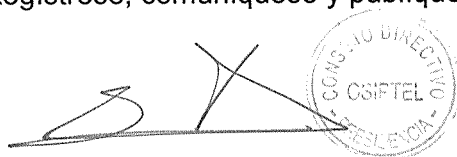
**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CATV SYSTEMS E.I.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00197-2017-GG/OSIPTEL de fecha 08 de setiembre de 2017, en consecuencia, corresponde CONFIRMAR la multa impuesta de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 9 del Anexo 1 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 12° de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución a la empresa CATV SYSTEMS E.I.R.L.;
- (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";
- (iii) La publicación de la presente Resolución, conjuntamente con la Resolución N° 00197-2017-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00254-GAL/2017 en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,
- (iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Eduardo Muelle Shwarz', is written over a circular official stamp of the OSIPTEL Board of Directors.

**RAFAEL EDUARDO MUELLE SHWARZ**  
Presidente del Consejo Directivo

